

REGLAMENTO SOBRE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y definiciones

1. Es objeto del presente Reglamento establecer el régimen técnico y jurídico de la colocación de terrazas y veladores en espacios de uso público o acceso libre, que sirvan de complemento temporal a un establecimiento legalizado de hostelería.
2. Se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas, con una ocupación máxima en planta del conjunto de 1,80 x 1,80 metros (3,24 m²). Como terraza se entiende el conjunto de veladores de un mismo establecimiento.
3. Se entiende como terraza cerrada aquella que perdura durante el transcurso del tiempo y no es desmontada diariamente, contando con elementos fijos como cerramientos laterales, cubierta superior y suelo, además de todos los auxiliares que puedan ser necesarios.
4. A los efectos de los apartados anteriores, se entiende por instalación de terrazas y veladores aquella zona de suelo de dominio público o privado, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, asientos y de sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, protecciones, alumbrado y dotaciones de calor, entre otras.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público, con independencia de su titularidad, de este término municipal.

Artículo 3.- Limitaciones generales

1. No podrán colocarse terrazas en aceras o espacios peatonales en los que por su especial configuración esta instalación dificulte el tránsito peatonal, ni junto a vías de circulación rápida.
2. Quedan asimismo prohibidas dichas instalaciones frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de minusválidos, salidas de emergencia, paradas de autobuses, cabecera de aparcamiento de taxis, contenedores de vidrio, cartón, basuras, etc.
3. Podrá asimismo prohibirse la instalación de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria, obras públicas o privadas u otras circunstancias similares de interés público.
4. Se distinguirán cuatro tipos de instalaciones, según su tipología y temporalidad:
 - a. Instalación de mesa de fumador: Consistente en una mesa o similar de altura comprendida entre 105 cm y 115 cm y diámetro máximo 65 cm, sin posibilidad de acoplar sillas, banquetas... Su instalación será anual. Como máximo se permitirá la instalación de dos unidades.
 - b. Instalación de terraza de verano: Conjunto de veladores (mesa más cuatro sillas) que se instalarán durante la temporada de verano desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre.
 - c. Instalación de terraza de invierno: Conjunto de veladores que se instalarán en la temporada de invierno, desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo y desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre.
 - d. Instalación de terraza cerrada: Conjunto de veladores y elementos auxiliares fijos, aunque no necesariamente anclados al suelo, que se instalarán de manera



- permanente, durante todo el año, ocupando una superficie concreta de suelo.
5. Exclusivamente se permitirán instalaciones fijas, ancladas al suelo para las terrazas cerradas, en casos concretos y aprobados previamente por el Ayuntamiento, con los informes técnicos que sean necesarios.
 6. En el caso de pretender la instalación de cualquier elemento auxiliar, no previsto en este reglamento, como complemento de la terraza, se solicitará expresamente, no pudiendo instalarse sin concesión expresa.

CAPÍTULO II.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN.

Artículo 4.- Desarrollo longitudinal

1. El desarrollo longitudinal de cada instalación estará limitado a las características particulares de su lugar de emplazamiento. Además, en el caso de existir dos o más establecimientos contiguos con posibilidad de instalación de terraza, se deberá dejar un paso entre las dos instalaciones de diferente titularidad.
2. Si, al margen de este tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:
 - a. Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalaciones;
 - b. Cuando correspondan al uso de comercio al por menor y se hallen a una distancia inferior a cuatro metros de la alineación de la fachada del establecimiento afectado.
 - c. Cuando afecte o dificulte la accesibilidad a locales o viviendas y se hallen a una distancia inferior a dos metros y medio de la alineación de la fachada del acceso afectado.

Artículo 5.- Ocupación

1. Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en el artículo 3, las terrazas y veladores se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:
 - a. La instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos.
 - b. No estará limitado el número máximo de veladores (conjunto de mesa y cuatro sillas) a instalar por establecimiento. No obstante, en el caso de varios establecimientos en la misma zona, que puedan solicitar el mismo espacio, la resolución de la concesión será conjunta, siempre que las solicitudes se presenten en fecha y forma.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado de los servicios técnicos.
3. Igualmente se podrá ampliar el número de veladores a instalar, en fechas y circunstancias concretas, de manera general para todas las instalaciones existentes, en el porcentaje que se determine de los veladores autorizados para cada establecimiento, concediéndolo mediante Decreto de Alcaldía. Esta autorización se entenderá condicionada, en todo caso, a la disponibilidad de espacio en la vía pública, respetando los pasos mínimos y circunstancias concretas de cada caso (instalación de escenarios, vallados...)

Artículo 6.- Protecciones laterales.

1. En los casos en que se justifique su necesidad por parte de los servicios técnicos municipales, como situaciones en las que no exista separación entre el tránsito peatonal y el rodado, la superficie ocupada por la instalación deberá quedar delimitada en el lado



que comparta con el tránsito rodado, por protecciones laterales que acoten el recinto, permitiendo identificar el obstáculo a los invidentes.

2. Estas protecciones laterales podrán ser móviles o fijas, según los casos, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno.

3. Para el caso de instalaciones a nivel inferior a la acera, la instalación de la terraza por parte del hostelero, incluirá el recrecido de pavimento hasta la cota de la acera, mediante tarima, anclando el vallado a la tarima que se ejecute y ejecutando el cierre completo en los límites entre la instalación y la calzada o zona de estacionamientos, según el caso. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de los servicios técnicos municipales.

Artículo 7.- Calles peatonales

1. A los efectos de aplicación de la Ordenanza, tendrán la consideración de calles peatonales aquéllas que, además de serlo con carácter oficial, estén físicamente configuradas como tales, es decir, sin aceras ni calzadas y sin tráfico rodado.

2. Sólo se admitirán terrazas y veladores en una calle peatonal de cinco metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos oficiales de bomberos, ambulancia, limpieza, etc. con una anchura mínima de tres metros.

3. Las instalaciones se acotarán y protegerán lateralmente, en caso necesario, conforme a lo previsto en el artículo 6.

Artículo 8.- Plazas y espacios libres

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios se resolverán por la Administración Municipal según las peculiaridades de cada caso concreto y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a. Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos en cada alineación de fachada y/o uno central según las condiciones del mobiliario urbano existente en cada ubicación concreta.

b. Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.

Artículo 9.- Ambientación musical

En ningún caso estará permitida la instalación de equipos de sonido (o cualquier aparato de emisión sonora, sea cual sea su potencia) para la ambientación exterior de la zona de terrazas. Se exceptúan los eventos especiales, que deberán ser autorizados previamente, mediante Decreto de Alcaldía. Esta autorización incluirá el horario máximo de emisión sonora.

Asimismo, las puertas y ventanas del establecimiento, deberán permanecer cerradas, de acuerdo con la normativa vigente a este respecto.

Artículo 9 bis.- Características técnicas y estéticas

1. De los veladores

Deberá cuidarse la armonía con el entorno en la elección del mobiliario para las terrazas, en cualquiera de las tipologías que pueden autorizarse.

Todas las mesas y sillas que se coloquen deberán ser de la misma tipología, no permitiéndose la colocación de veladores de colores diversos y diferentes modelos.

Concretamente estará prohibida la instalación de mobiliario de colores chillones que no armonice con el entorno como pueden ser rojo, naranja, amarillo, azul celeste, verde pistacho, etc. Así mismo se prohíbe las mesas metálicas en colores brillantes (tipo aluminio color plata) que pueda producir deslumbramiento.



También quedará prohibida la instalación de mobiliario con formatos publicitarios de grandes dimensiones, admitiéndose logotipos o marcas comerciales no superiores a tamaño UNE-A5 (210x148,5 mm).

Las sombrillas que se instalen deberán ser en colores beige, evitando formatos grandes de publicidad, admitiéndose el mismo tipo de logotipo que en el resto del mobiliario.

2. **De las terrazas cerradas**

Para la instalación de una terraza cerrada será necesaria la redacción de un documento técnico justificativo, firmado por técnico competente, debidamente habilitado para el ejercicio de su profesión. En el caso de que se solicite por el hostelero que quiera colocar la terraza cerrada, el Ayuntamiento podrá facilitar un proyecto tipo. Así mismo, una vez finalizada la instalación, se aportará un certificado de la correcta ejecución de la misma en el que se haga constar, de manera expresa, el cumplimiento de las condiciones impuestas en este reglamento, tanto técnicas como estéticas.

La terraza cerrada tendrá una forma rectangular, con un largo que como máximo será el frente de fachada del establecimiento a cuya licencia de actividad va asociada la licencia de la terraza y un ancho variable de 1,80m a 5,00m en función de las medidas de la acera o calzada donde se vaya a colocar y las filas de mesas a disponer (1,80m como mínimo para terrazas de una fila de mesas y 5,00m para terrazas de dos filas), siempre que se mantengan las distancias mínimas de separación a fachada. De forma excepcional en aquellas zonas de grandes dimensiones y con una separación mínima de tres metros desde la terraza cerrada a las fachadas de las edificaciones existentes, el Ayuntamiento podrá autorizar la ocupación de una dimensión superior a la de la fachada del establecimiento. En este caso, la longitud máxima de las terrazas será diez metros por establecimiento. Además, en caso de veladores contiguos para dos establecimientos diferentes, la separación mínima entre ellos será de 3 metros. La cubierta de la terraza será inclinada a un agua con una pendiente de 10% para cubrición resuelta mediante panel y de 15% para cubrición resuelta mediante cerramiento textil, siempre resuelta hacia el frente opuesto a la fachada del local. La terraza cerrada tendrá una altura mínima en su zona más baja de 2,00m y en su zona alta una altura máxima de 3,00m. El perímetro de la terraza no estará cerrado en su totalidad, de modo que se garantice la correcta ventilación del espacio.

Se establecen dos tipos de terraza cerrada, uno con elementos fijos en fachada con aberturas en sus cuatro frentes y cubierta textil practicable; y otro con elementos móviles y textiles en fachada y elemento fijo resuelto con panel en cubierta.

Queda prohibida la existencia de cualquier otro suministro que no sea el alumbrado. Excepcionalmente se permitirá la colocación de estufas, ventiladores, rociadores u otras instalaciones que mejoren el confort térmico del espacio pero siempre previa autorización municipal expresa.

Se contemplan dos posibles situaciones en la ubicación de estas estructuras. Por un lado, se permitirá su colocación sobre la acera directamente o mediante la superposición de un suelo, de manera que se dará continuidad a la transición entre el interior del local y la terraza cerrada mediante rampa accesible en este último caso. Por otro, se colocarán sobre la calzada, de manera que la barrera arquitectónica que supone el bordillo se salvará con el propio pavimento de la terraza cerrada que quedará a nivel de la acera asegurando de este modo la continuidad y accesibilidad.

En cualquier caso, la estructura no podrá anclarse al vial público, se resolverá con algún tipo de sistema autoportante como por ejemplo con unas zapatas vistas rellenas de arena para dar estabilidad al conjunto.



En general la estructura y el cerramiento metálico será en la siguiente gama de colores pizarra mate RAL 7016 o 7021. El cerramiento se resolverá mediante chapa de 0,60cm de alta que hace de zócalo y base a un policarbonato transparente en el caso de resolverse con fachadas fijas, y mediante un cerramiento textil practicable en colores RAL 7003, 7004, 7005, 7032, 7042, 7044 o 7048, igualmente con una zona transparente de medidas proporcionales a la superficie cubierta para permitir la continuidad visual entre el interior y el exterior. En el caso de los cerramientos fijos estos tendrán unas medida totales de 1,70m de alto, 0,60m en chapa y 1,10m de policarbonato. La cubierta estará resuelta mediante una solución textil con lona impermeable y transpirable en colores RAL 7003, 7004, 7005, 7032, 7042, 7044 o 7048 (podrá ser fija o móvil) para el primer tipo de terraza cerrada cuyos cerramientos son fijos; y mediante panel rígido fijo de colores pizarra mate RAL 7016 o 7021.

Al exterior la estética será genérica para todos los veladores dando uniformidad al municipio. En el interior se permitirá la colocación de vinilos para proporcionar la identidad y estética propia de cada establecimiento. Los vinilos sólo podrán colocarse sobre el policarbonato o la parte transparente del textil en las fachadas móviles, en una franja de una altura de 1,00m hasta 1,50m sobre el pavimento.

Los cerramientos no contarán con elementos fijos que sobresalgan de la misma que estén situados sobre zonas de circulación.

El pavimento se resolverá mediante placas de PVC o madera continuas sin huecos que permitan arrojar elementos al vial sobre el que se sitúa la terraza.

Queda prohibida la extensión de toldos en fachada para aquellos establecimientos que coloquen el velador a una distancia inferior de dos metros, aquellos que por distancias superen estos dos metros, deberá quedar una distancia libre entre el velador y el toldos extendido de un metro y medio”.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 10.- Licencia municipal.

La instalación de terrazas de cualquier tipo, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 11.- Solicitud y documentación adjunta.

1. La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia, cumplimentando el impreso municipal para tal efecto, anexo 1 de este reglamento, haciendo constar:
 - a. su nombre y dos apellidos;
 - b. los datos relativos al domicilio, teléfono y DNI;
 - c. el nombre comercial y el emplazamiento de la actividad principal;
 - d. la tipología de instalación, conforme a lo previsto en el artículo 3.4 de este reglamento.
2. La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de los siguientes extremos:
 - a. La autorización de los titulares de establecimientos adyacentes, en los supuestos previstos en el artículo 4.2. de este reglamento.
 - b. Un croquis a escala de emplazamiento del local, con indicación de la longitud de su fachada y detalle acotado de la superficie a ocupar por la instalación.
 - c. Escrito manifestando su interés en ver prorrogada su autorización de año en año hasta el límite fijado para las sucesivas prórrogas que son cinco años. En este caso, deberá solicitar la domiciliación de la tasa con indicación de cuenta



bancaria.

d. Proyecto de terraza cerrada y certificado técnico de la instalación, en los supuestos previstos en el artículo 9.bis de este reglamento.

Artículo 12.- Plazo de presentación de solicitudes.

Se establece un periodo anual para la vigencia de las licencias que se concedan. De este modo, anualmente, durante el mes de noviembre, se realizará por parte de los establecimientos interesados, la petición para la instalación de terrazas que se pretenda.

Una vez transcurrido el periodo de presentación de solicitudes, cualquier otra solicitud posterior se ajustará a las licencias ya concedidas, estando sus condiciones supeditadas a las definidas en las mismas.

Una vez recibidas todas las solicitudes, se resolverá, de manera conjunta para los casos de afecciones por colindantes, durante el mes de diciembre, empezando a contar la anualidad el día uno de enero.

De este modo, la anualidad para la instalación de terrazas se computará como el año natural.

Artículo 13.- Informes y resolución.

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, la Autoridad Municipal competente resolverá en el plazo reglamentario (durante el mes de diciembre en caso de que la petición se realice en plazo y en un mes en el resto de los casos).

2. El informe técnico incluirá, en el caso de que así se estime necesario, un documento o ficha en que se recojan las condiciones concretas (emplazamiento, tipología de la instalación, superficie ocupable, número de veladores, elementos auxiliares, etc.) de la instalación que se autorice.

3. La no resolución expresa en el plazo de UN MES tendrá efectos desestimatorios salvo que la solicitud de ocupación afecte únicamente a suelo de titularidad privada y no infrinja el ordenamiento urbanístico.

Artículo 14.- Condiciones de la licencia.

1. La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades ni le exime de la necesidad, en su caso de obtener otras autorizaciones (propiedad del suelo, etc.).

2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de veladores, periodo de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.

3. La licencia se extenderá siempre con carácter de precario y la Autoridad municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, sin derecho a indemnización alguna, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualquier otra de interés general así lo aconsejen.

4. La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

Artículo 15.- Vigencia.

1. Las licencias tendrán un periodo de vigencia según su tipología, definida en el artículo 3.4 de este reglamento.



2. Para este reglamento se contará el inicio de año en el día 1 de enero y su finalización en el 31 de diciembre siguiente.
3. Transcurrido el periodo de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior, salvo prórrogas, en cuyo caso la vigencia se extenderá hasta el límite máximo fijado para las mismas, que son cinco años.
4. En ningún caso se utilizará la vía pública como almacén de mobiliario de terraza. El número máximo de veladores existentes en la vía pública será el autorizado para cada temporada, computando sea cual sea su situación (montados o apilados). Preferiblemente, no permanecerán apilados los veladores fuera del horario de terrazas para facilitar las labores de limpieza y mantenimiento de la vía pública.
5. Se permitirá el uso de las terrazas cerradas como almacén para los veladores que se hayan autorizado en cada temporada concreta.

Artículo 16.- Renovación

Una vez concedida la licencia, la renovación puede efectuarse de dos formas:

- a. Si no se presentó junto con la solicitud escrito manifestado su interés en ver prorrogada la autorización de año en año hasta el límite fijado para las sucesivas prórrogas, que son cinco años:

En este caso, la persona interesada, deberá solicitar de nuevo la autorización adjuntando la documentación siguiente, siempre y cuando las condiciones de la autorización sean las mismas, de lo contrario estaríamos ante la solicitud de una nueva autorización y la documentación a aportar sería la del artículo 11 de este reglamento.

Modelo de solicitud según anexo I de este reglamento.

Actualización de la conformidad de los establecimientos adyacentes, según el artículo 4.2 de este reglamento.

- b. Si presentó junto con la solicitud escrito manifestando su interés en ver prorrogada la autorización de año en año hasta el límite fijado para las sucesivas prórrogas, que son cinco años, y domicilió la tasa correspondiente:

En este supuesto la prórroga será automática, salvo que las condiciones de la autorización no fuesen las mismas, en cuyo caso deberá solicitar una nueva autorización y la documentación a aportar sería la del artículo 11 de este reglamento.

Para las terrazas cerradas, una vez transcurrido el periodo máximo de prórrogas (cinco años), para volver a conceder la autorización, se deberá aportar un certificado, redactado por técnico competente que informe sobre la situación real del conjunto existente, y concretamente sobre su estabilidad estructural y condiciones estéticas. Además, el Ayuntamiento podrá exigir que se realicen las operaciones de mantenimiento que por ornato público considere necesarias.

Artículo 17.- Horario de funcionamiento.

1. Se establecen dos horarios para la instalación las terrazas en el municipio, distinguiendo entre días laborales, festivos y vísperas de festivos.
2. Para la apertura el horario de la instalación será a partir de las ocho de la mañana.



3. El cierre se establece en la una y media de la mañana entre el domingo y el jueves y en las dos y media de la mañana para los viernes, sábados y vísperas de festivos.
4. En ningún caso, el horario establecido habilita para exceder del horario máximo de apertura y cierre que el establecimiento tenga autorizado según su categoría turística.
5. Igualmente se podrá ampliar, mediante Decreto de Alcaldía, el horario de apertura, en fechas y circunstancias concretas, afectando a todos los establecimientos.
6. Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza deberán desmontarse todos sus elementos, debiendo limpiar el espacio ocupado.
7. En ningún caso podrá ocuparse la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas, etc. o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza, fuera de la temporada de concesión de la licencia. En aquellos casos en los que se compruebe que no se utiliza la terraza, se revisará y ordenará la retirada, insistiendo en que no puede usarse la vía pública como almacén.

Artículo 18.- Delimitación de la superficie ocupable.

1. Una vez concedida la licencia, los servicios municipales podrán señalar sobre el lugar los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada y su ubicación concreta.
2. Dicha delimitación se hará sobre el suelo mediante los marcadores que los servicios municipales estimen convenientes en cada caso y bajo ningún concepto podrá ser alterada ni retirada sin su autorización.

Artículo 19.- Obligaciones de la persona titular de la licencia.

Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros, etc.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 20.- Denuncia de instalación

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante este Ayuntamiento cualquier infracción del presente Reglamento, mediante la presentación de documentación justificativa del hecho denunciado y la infracción cometida.

Artículo 21.- Instalaciones sin licencia

1. La Autoridad municipal, así como los agentes de la autoridad municipal, podrán retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar, instalados sin licencia en vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.
2. La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción de este reglamento, y con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en este reglamento, previa la instrucción del correspondiente expediente.
3. La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del periodo amparado por la licencia, será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 22.- Incumplimiento de las condiciones de la licencia

El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en el



presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos establecidos en el Capítulo V Infracciones y Sanciones de este reglamento, previa instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

Artículo 23.- Ejecución subsidiaria

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en este reglamento, la Administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

CAPÍTULO V: CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES. SANCIONES APLICABLES

Artículo 24.- Generalidades

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza será constitutivo de una infracción administrativa y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador la imposición de las sanciones que en los siguientes artículos se especifican.

Artículo 25.- Infracciones leves

Serán consideradas infracciones administrativas leves y sancionadas con multa de 150 €:

1. La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal, cuando sea susceptible de ser legalizada.
2. La colocación de mayor número de veladores de los autorizados en menos de un 30% (este porcentaje se calculará sobre el número de veladores autorizados).
3. La alteración en las condiciones de ubicación de veladores o elementos auxiliares especificadas en la licencia.
4. La falta de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de funcionamiento.
5. No tener a disposición de la autoridad municipal o los agentes de la autoridad municipal la licencia de concesión de la instalación.
6. No vigilar que los usuarios de la terraza no sobrepasen los límites de la misma.
7. Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza, no calificado expresamente como falta grave.

Artículo 26.- Infracciones graves

Serán consideradas infracciones administrativas graves y sancionadas con multa de 300 €:

1. La reiteración por dos veces en la comisión de cualquier falta leve.
2. La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de instalaciones.
3. La vulneración del régimen horario establecido en el artículo 17 de este reglamento.
4. Las conductas contrarias al orden público, la moral y el respeto que merecen las personas.
5. No dejar limpia la zona de la vía pública que se autorice cuando se retire a diario la instalación.
6. La colocación de mayor número de veladores de los autorizados en un



30% o más (este porcentaje se calculará sobre el número de veladores autorizados).

7. La alteración en las condiciones de ubicación de veladores o elementos auxiliares especificada en la licencia, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.

Artículo 27.- Infracciones muy graves

Serán consideradas infracciones administrativas graves y sancionadas con multa de 500 € y la revocación de la licencia concedida (sin derecho a la devolución de las tasas satisfechas):

1. La reiteración por tres veces en la comisión de cualquier falta grave.
2. Continuar con la instalación una vez cumplido el plazo de la autorización.

Anexo 1.- Modelo de instancia para la solicitud de licencia de instalación de terraza

Se adjunta en documento aparte el modelo de instancia para la solicitud de licencia de instalación de terraza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- No obstante lo establecido en el artículo 12 respecto del periodo de solicitud de las licencias, con efecto exclusivo para el año de su aprobación, deberán solicitarse en el plazo de un mes, iniciándose el cómputo el día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Para la aplicación del artículo 9 bis.1, de Características técnicas y estéticas de los veladores, se computará un periodo de adaptación de tres años, durante los que podrá se podrá instalar el mobiliario actual, aunque no cumpla las condiciones descritas en el presente reglamento. Todas las terrazas y veladores deberán estar completamente conformes con este reglamento una vez transcurrido ese plazo de tres años desde la publicación definitiva de este reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la aprobación del presente Reglamento queda derogado el anterior, aprobado por este Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el BOPZ número 25 de 2 de febrero de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA.- Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente para el otorgamiento de licencias, la interpretación, aclaración y desarrollo del presente reglamento, conforme a los principios recogidos en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.



DILIGENCIA.- Para hacer constar que en el presente Reglamento, aprobado mediante acuerdo plenario de fecha 5 de junio de 2018, ha sido introducida la modificación aprobada mediante acuerdo plenario de fecha 1 de diciembre de 2020, habiéndose publicado íntegramente la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 60 de fecha 16 de marzo de 2021.

La Almunia de Doña Godina, a fecha de la firma electrónica.
EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo.: Sergio Diego García

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

